Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 22 NOV 2022

Por ser procedente la solicitud que antecede, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 599, el despacho DECRETA el embargo y retención de los dineros que se encuentren consignados a órdenes del ejecutado JORGE EDUARDO CHITIVA RAMÍREZ, en las cuentas de las entidades financieras a la que hace alusión el referido escrito.

Limítese la medida a la suma $60'000.000. Secretaría, libre oportunamente las comunicaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2015-00477-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta
Hoy 23/11/2022 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 22 NOV 2022

1. De acuerdo a lo solicitado por el demandado en el escrito que antecede, conviene precisar que tal como lo ha reiterado la Corte Constitucional en varios pronunciamientos, el ejercicio del derecho de petición ante autoridades judiciales se encuentra limitado cuando lo que se solicita está relacionado íntimamente con el objeto de la Litis, en razón a que las manifestaciones, solicitudes e inconformidades sobre la materia y causes del litigio se encuentran reguladas por los trámites propios del proceso judicial; es decir, con la interposición de recursos, memoriales, demanda, contestación, medidas cautelares, entre otros[1]. Situación distinta a la que ocurre cuando la petición se incoa con finalidades administrativas, pues en este caso sí es procedente hacer uso del mecanismo consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, regulado por la Ley 1755 de 2015.

Al revisar el pedimento elevado por el ejecutado el 16 y 17 de noviembre pasado, se advierte que el mismo guarda relación íntima con las finalidades propias del proceso judicial que nos ocupa, y en el que además obra como parte pasiva, en tanto que versa sobre el acceso al expediente de la referencia, lo que rápidamente conlleva a deducir la improcedencia de su ruego por los lineamientos del derecho de petición invocado.

Empero, a fin de aclarar al interesado su inquietud, corresponde indicar que esta sede no ha negado en su derecho a acceder, como parte demandada, al plenario, porque así lo prevé el numeral 1 del artículo 123 del Código General del Proceso, lo que necesariamente debe materializarse en las instalaciones del juzgado, dado que en la actualidad no se cuenta con ningún proceso, iniciado con anterioridad a la pandemia (2020), digitalizado.

De ahí, que se hubiera advertido sobre la disponibilidad de la revisión física en la sede del juzgado, a través de mensaje de dato remitido el 16 de noviembre de 2022.

No solo ello, tal como lo acredita el folio 51 del dosier, el 13 de abril de 2021, en virtud de la notificación personal surtida en la forma prevista por el canon 8 del Decreto 806 de 2020, se remitió por parte del juzgado copia del proceso completo en 2 cuadernos, así como de la demanda, anexos y providencias susceptibles del enteramiento, con lo cual se reafirma la garantía de los derechos procesales del memorialista por esta sede.

[1] Corte Constitucional, sentencia T – 311 de 2013.

Con todo, vale resaltar, que el despacho no cuenta con las herramientas tecnológicas ni con el personal necesario para digitalizar los expedientes que venían tramitándose de manera física, como este, motivo suficiente para abstenerse de impartir trámite positivo a su pedimento.

Finalmente, es de reiterar que la consulta del paginario puede realizarse bien personalmente, a través de abogado o de dependiente, o previa cancelación de arancel judicial para la expedición de copias, directamente en el juzgado, cuya atención al público es de lunes a viernes de 7:30 a.m. a 12 m, y de 1:30 p.m. a 5:00 pm.

2. Secretaría, informe lo aquí decidido al Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, conforme al requerimiento realizado por oficio No. CSJMEO22-1292 del 21 de noviembre último.

3. Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al despacho para continuar con trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2018-00038-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 23/NOV./2022
se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 22 NOV 2022

1. No se aceptan las comunicaciones adosadas por la parte actora, como quiera que, además de no haberse informado de manera previa la dirección del demandado al juzgado, se incurrió en un error en la citación de la que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, en lo que respecta al término concedido al ejecutado para comparecer a notificarse del mandamiento de pago, pues en tratándose de municipios distintos al de la sede del juzgado, se debe prevenir sobre la comparecencia dentro de los 10 días siguientes, y no 5, como equivocadamente se plasmó.

Por lo anterior, la parte actora tendrá que rehacer las diligencias de enteramiento del ejecutado, acatando cada una de las directrices contenidas en los artículos 291 y 291 del Estatuto Procesal.

2. Téngase como dirección de notificaciones del demandado, la informada por la parte actora, esto es, «Centro Monterredondo Guayabetal Cundinamarca».

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO Nº 50-001-40-03-007-2017-00349-00.-

Cd.1

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 23/11/22 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 22 NOV 2022

En atención a la comunicación proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de El Calvario, se ordena requerir a la parte actora para que adose la documental respectiva que permita evidenciar la correcta identificación del inmueble cautelado, a fin de concretar el secuestro decretado por auto del 20 de enero de 2020.

De igual forma, tendrá que allegar el certificado de tradición y libertad del inmueble No. 23060488, expedido con una antelación no superior a un mes.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO Nº 50-001-40-03-007-2017-00349-00.-

Cd.2

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 23/11/22 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 22 NOV 2022

Por ser procedente la solicitud que antecede, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 599, el despacho DECRETA el embargo y retención de los dineros que se encuentren consignados a órdenes del ejecutado HÉCTOR FABIO CORREA CUELLAR, en las cuentas de las entidades financieras a la que hace alusión el referido escrito.

Limítese la medida a la suma $24'000.000. Secretaría, libre oportunamente las comunicaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2013-00025-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 23/11/22 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria